

Num 501

Estado libre de  Aguascalientes

Priminal

Contra Remigio Villatoro y el Sr. Domingo Sanchez
por delito de Estupro y Encubrimiento

Año de 1859



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Ha comparecido en esta Cefatura el Sr. Pablo Villalobos, en solicitud de que se habilitase a edad a la jóven Ignacia Almaguer, para que contrajese matrimonio con su amigo, hijo del solicitante, a consecuencia de negar el consentimiento para el enlace, la madre de la jóven, que lo es Dominga Santoyo. Compareció esta, é inquiriendo de ella el motivo de su disenso, despues de algunos rodeos y repugnancia, tubo de confesar que lo fundaba en haber tenido actos carnales con el pretendiente, quien estando presente lo negó; aunque confesando que ha dormido con la Santoyo, pero sin usar de su persona. Mediante esta sinceridad, interrogué a la jóven Almaguer sobre si estaba impuesta de esos antecedentes de su pretendiente; y contestando por la negativa, tubo de confesar tambien que habia presenciado las confianzas de que su madre y pretendiente hubiesen dormido en un mismo lecho; y no obstante se ha prestado ella con el segundo, confesando haberse huído a su lado, separada de su familia.

Esta Cefatura no ha podido menos que ver, por el relato que queda sentado, la comision de

un incesto en que aparecen com-
plicados, en mas ó menos grados,
los dos pretendientes y la madre
de la Almaguer, y debi' por lo
mismo ponerlos á todos detenidos,
para la consignacion correspondien-
te; pero queriendo evitar la ma-
yor corrupcion de la repetida jo-
ven Almaguer, he dispuesto po-
nerla depositada en la casa del
Sr. D. Rafael Parzo, donde que-
da á la disposicion de ese Juezado,
asi como Dominga Santoyo y Re-
migio Villalobos en las respecti-
vas cárceles.

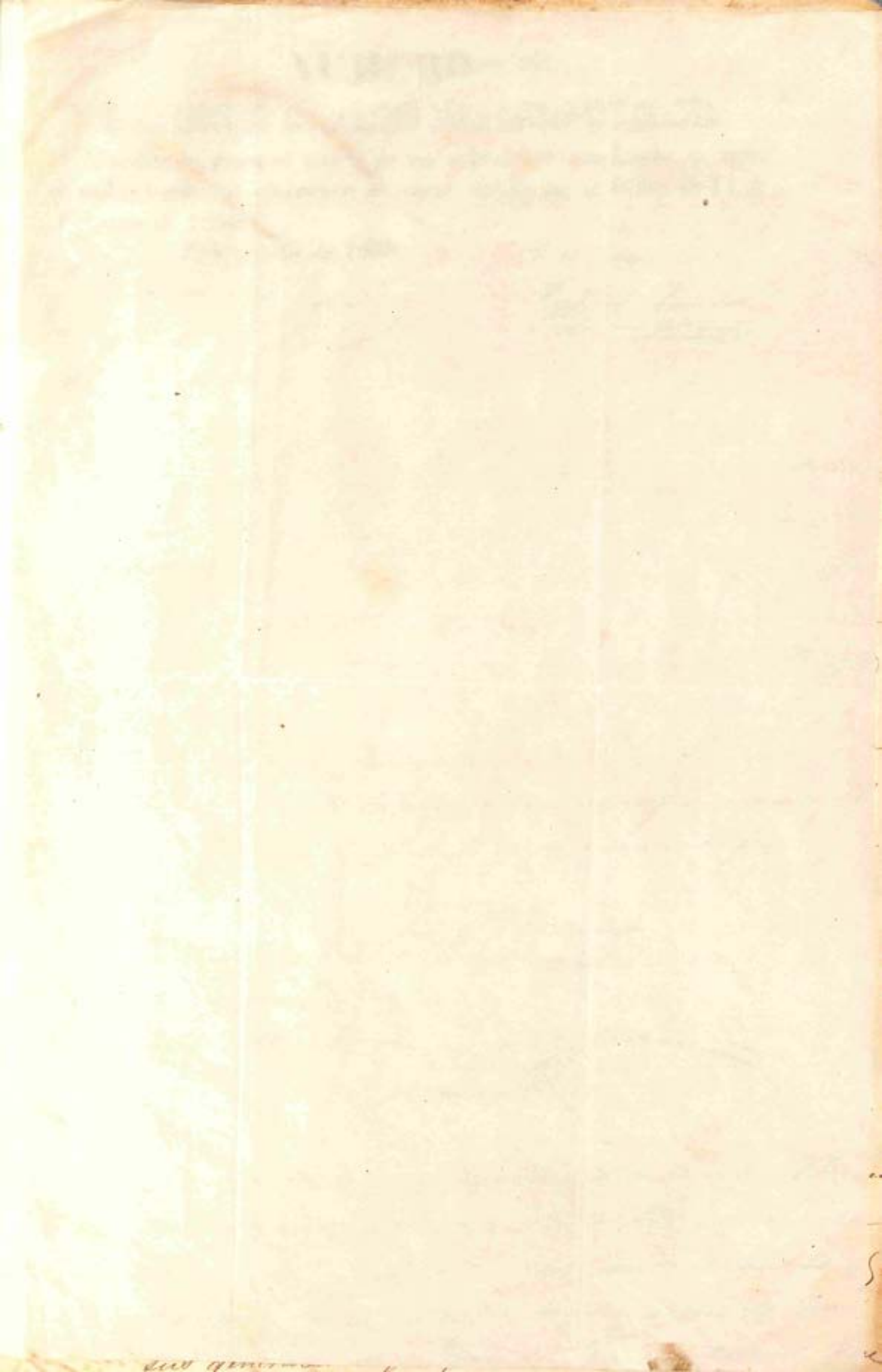
Protesto á V. mi'aprecio y
consideracion.

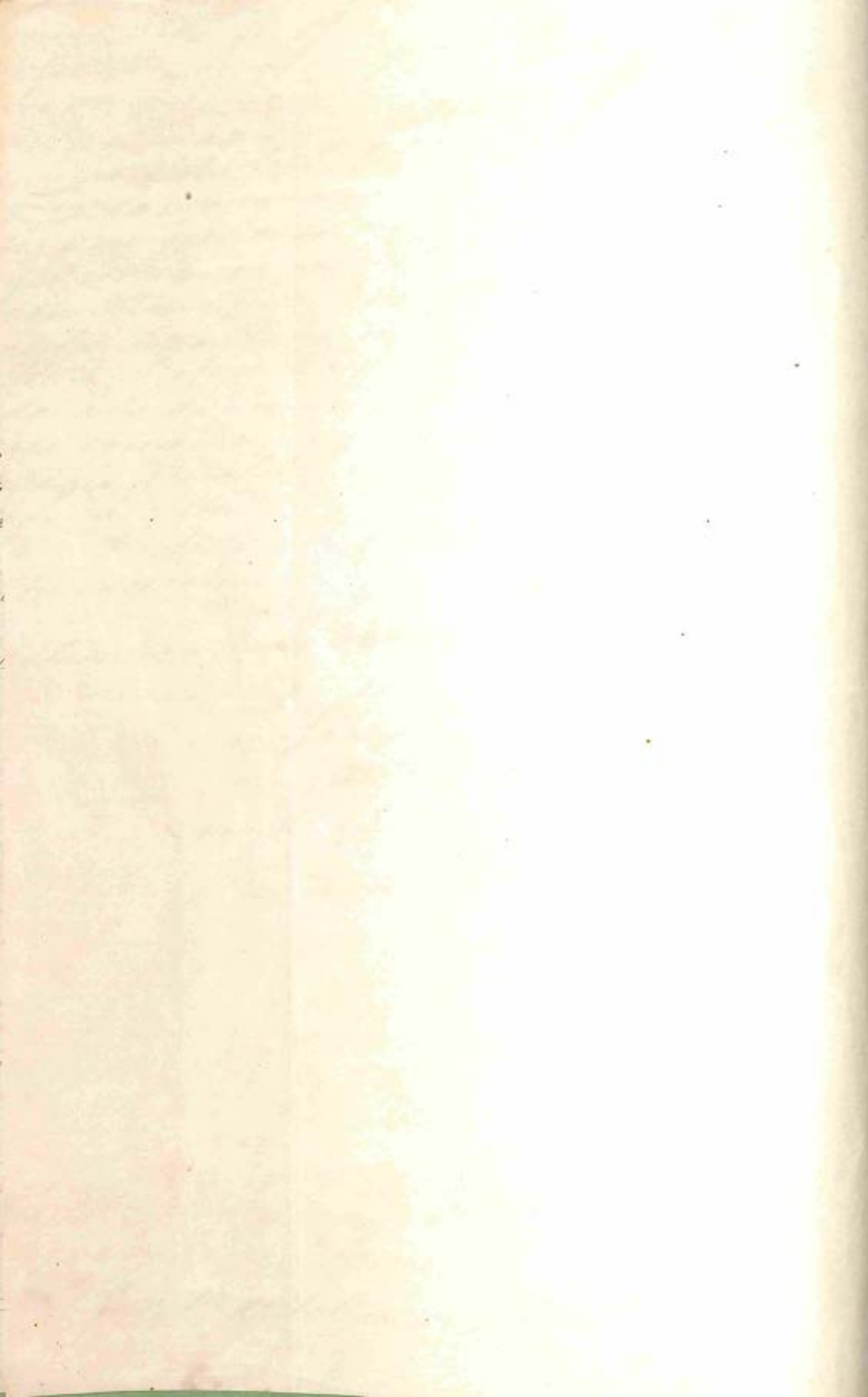
Dios y Libertad. Aguas-
calientes, Marzo 30 de 1859.

Diego P.
y Ortigosa

Jose M.^o Luera
Trib. int.

Sr. Juez 1.^o de Letras de esta Capital.





NÚMERO 511.

SELLO SEXTO DE AGUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bien de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme a la ley de 11 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procurio Fiscal

Jose de Haro
Gabriel Aguirre

Aguascalientes Marzo 31 de 1859.

Por cuanto ahora que son las nueve de la mañana se ha recibido el oficio que por principio se agrega de la Jefatura Policial de esta Capital, cuyo contenido es consignar a disposición de este Jefe a Don Benigno Villalobos, Domingo Santoyo y Ignacia Amaguer, acusados de un delito, para que se practique la averiguacion correspondiente. El Jefe de Letras lo decretó: damos fe.

Jefe de Audiencia

et
Jefe de Merina
J. Merina

En segunda se mandó sacar de la cárcel a Domingo Santoyo, y siendo presente a los inferiores la obligacion de conducirse con modestia en la que superior y fueres preguntada y sereno por sus generales dijo que se llaman como queda dicho, siendo de cuarenta y tres años de

edad y de esta veindad

Preguntado por sus precisiones anteriores y motivo de su detencion actual; dijo que ha estado preso dos veces, una hace dos años siendo el motivo que se le acusaba, que tenia relaciones ilícitas con el marido de una mujer llamada Estebana, y como de esto como estubo Don Estanisco de Orquy, habiendo estado una sola noche en la Carcel, y otra por que una mujer que habia alquilado el corral de su casa para meter sus buecos que debia servir para ir en compañía de un muchacho e ignora el nombre de ella, tambien una noche, y hoy se encuentra detenido por acusarle de incesto, siendo esto falso por que Remigio Villalobos que se supone ser su casado, no ha tenido ninguna relacion ilícita con la declarada, ni sabe las hayas tenido con su hija Ignacia, sino unicamente su padre frente para casarse.

Preguntado por que motivo negó su consentimiento para un matrimonio y dijo al Sr. Jefe Político lo que aparece en el finis de p.

1.^a pregunta dijo que se dijo al Sr. Jefe Poli-
tico tal cosa seria en estado de barrachera,
por que no se acuerda pues aunque es cierto
que se ha dado de veras en su casa, pero
esto lo hacia para estar mas al cuidado de
que no se fuera con la muchacha en
la presa inmediata, que aunque tenia
puerta, esta, estaba cerrada, solo con
la aliaba.

Preguntado si sabe que en el tiempo que se comen-
taba la casa Remigio Villalobos haya usa-
do de su hijo, y por que tenia un trato tan
intimo en su casa, dijo que nunca ha sabido
haya estado de ella, ni nunca en su casa,
pues que siempre estaba pendiente, a su ser-
vicio que otra vez que talia a negocio y
se quedaban solos, y el motivo fue que
Villalobos tenia tanta estrechez en su casa
es por que toda su familia, desde sus hijos
los la han frecuentado, y el lunes hizo otro
dia al Sr. Remigio a su hijo de su
casa, no sabiendo la declarante, ni donde se
la llevo, aunque le dijeron que a la casa
de su D. Manuel que es marido, y al dia
siguiente la sacaron y depositarla.

Preguntado que estado guardaba un hijo, cuando
fue estrada de su casa, que edad tiene
y si es su hijo legitimo, dijo que el es-
tado que guardaba era el de doncella, segun
creo y que la edad que tiene es de quince
o años, siendo su hijo natural. Y

NÚMERO 550.

SELLO SEXTO DE AGUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procurador General

Gabriel Aguirre



no abjurando sus en esta ingre
citiva de sus fueros para exentime
lo en caso sucesivo, lo que leida que
le fue en ella se afirmó y satisfizo.
dando que se se opone al matrimonio
es por qd el pretendiente no tiene con
mantenerla y que en caso de que ju
fiquen lo contrario para por el no firm
por no saber darme fe

Procurador

Don Esteban

Don Esteban

En el mismo día de marzo de 1859
la Carcel de Prisioneros de la Penitencia, y
do presente se le manifestaron los
datos que obran en su contra e
impuso la obligacion de condicionar
verdad

Preguntado por sus generales y mate...

SELLO SEXTO DE APTUACIONES PARA CURSOS JUDICIALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procurador General

Jefe de Sala
Gabriel Aguirre

En actual detencion, asi como cuantas veces ha estado preso, dijo que se llama como queda dicho D. Ramon de Quirós arios de edad y de esta vecindad. En este estado se suspendio esta diligencia para proveer al res de curador, el cual formo con el Sr. Jefe de Sala

Américo Remigio Villalobos

J. M. Medina

Aguascalientes Marzo 31 de 1859
Se nombra curador para el res Remigio Villalobos, a Don Jacinto Espina. Hazale saber y manifestar que jure diccionable el cargo. El Jefe de Sala L. de Letras lo decretó de esta manera

José Medina

Asi

tenencia
Jou' M^a Mariana

En la fecha enterado Remigio Villa
loros, dijo: lo oyo y firmo: damos
fe

Unos
L

Villalobos

A
Jou' M^a Mariana

En la fecha presente Don Santa
Espania se le notifico el auto ante
nos y recibida copia, dijo: que acep
ta el nombramiento de Curador y
jura en forma de cumplirlos bien
fel y legalmente, en cuyo virtud el
Cargado se lo diemos, concediendole
al efecto las facultades en derecho ne
cesarias para su cumplimiento. Ju
mo: damos fe

Unos
L

J.
Santa Espania

A
Jou' M^a Mariana

En segunda presente Remigio Villalobos

Febrero 27 de 1858
Febrero de 1858
y sus obligaciones en materia de familia y sucesiones a la ley de 14 de Agosto de 1856.

a presencia de su Comedor se le impuso la obligacion de conducirse con verdad en lo que supiere y fuere preguntado y retirado a qual fue interrogado por sus percepciones anteriores y en lo demas necesario y dijo: que nunca ha estado preso y ahora se haya contenido por haberse sacado de su casa a Ignacia Almaguer con el objeto de casarse, llevandola a la casa de un tio suyo y siendo desponsada al dia siguiente que el estado que guardaba era el de soltera, pues hacia algun tiempo habia usado de ella en su misma casa, cuando no estaba la madre, y al extrañela de su casa lo hizo por que esta se opusiera al matrimonio, y el exponente de acuerdo con la Almaguer se iban a presentar al dia siguiente a este Juzgado a efecto de que se practicara en las diligencias previas al consentimiento superior.

Preguntase que motivos esus tenga la madre de la joven para negar su consentimiento y si ha tenido relaciones ilicitas

SELLO SESTO DE AGUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Propio Samuel

Jefe del Guardia
Gabriel Aguirre

Con la Dominga, explicando igualmente por que tenia tanta intimidad, dijo que con respecto al consentimiento lo ignora que nunca ha tenido relaciones ilícitas con la persona por que es interrogada y si concurren la muchacha ha sido por la dicha joven. Preguntado que motivos tuvo para haber confesado ante el Señor Jefe Político haber dormido con Dominga y ahora confiere igualmente haber hecho una de la hija. Le contesto la sabia la señora; al menos cree que debia maliciarla y diga que clase de conducta observa la respetada Santayo, dijo: que aunque es cierto dormia con ella como ha dicho por el interes de su hijo pues cree que maliciaba y aun frashaba punto que les permitia juegos obscenos y que con respecto a su conducta es bastante por mala y aun lleva el apodo de "La Madre Dominga"



SELLO SEXTO DE AGUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procopio Saguel

Jefe de Hacienda
Gabriel Aguirre



Abandonada su causa en esta diligencia al sus-
penderse para continuarla en caso necesario y
leida que le fue al que la produjo en su
contenido se afirmó y ratificó. Firmó con su
Cura do: damos fe -

Francisco Ferrnigio Villalobos

Espartero

(Seal)

José María Medina

En el mismo día presente y amonestada en
forma la joven Ignacia Almaguer, fue inter-
rogada en lo necesario y dijo que se llama
como queda dicho soltera de quince años
de edad y de esta veindad.

Preguntada por sus prisiones anteriores y motivo
de su actual detencion, dijo que nunca
ha estado presa y ahora se halla confinada
por el motivo que pasa a expresarse que

El presente es un documento de la Real Audiencia de Madrid, y en consecuencia, se le da fe de su contenido y autenticidad. Madrid, a 27 de Mayo de 1870.

Al lunes seis ocho dias se salio de su casa con Don Remigio Villalobos para ir a la casa de un tal de este y dar luego pasos para verificar su matrimonio. Que el estado que guardaba era el de soltera pues ya otras veces habia usado de sus personas y en la noche, cuando estaba dormida su madre, sin que esta lo autorizara en manera alguna, pues que lo habian muy secretamente. Que por su parte perdona y esta dispuesta a casar con Villalobos si este lo quiere.

Preguntada si sabe que el estado Villalobos haya tenido relaciones ilícitas con la madre de la que contacta. Contesto: que nunca las ha tenido, y aun que es cierto que algunas veces dormida a su lado hacia por que su padre quedara en la casa, pero de un modo, pues que cuando lo hacia por cuidarlos, y cuando esto sucedia lo hacia siempre oculto.

Habilidad para y hecho de sus ochocientos cincuenta y cuatro y mil ochocientos cincuenta y nueve, con quince
Febrero de 1876.

adiviñando que al quedarse en su casa a dormir, lo hacia mas bien que por buscar oportuna
medida de usar de su persona y por relación,
temeroso de que ya le faltara aunque nunca
ha conocido otro hombre sino el que fue
quien se queja de vergüenza han ya
mucho tiempo

Preguntada de que problema era desconfianza hacia
la persona de Vallabona, dijo: que una vez en
Madrid le hablo mencionandola a que andandome
con un Suro lo que ya retiro

Preguntada si en las fiestas en que dormian ha
bia otras personas, dijo: que no

Y no abandonaré mas en esta
deligencia y p'pendio para continuarme
en caso necesario, y leida que le fue al que
la produjo en un contenido de aserrio
y satisfic, firmamos: damos fe

Andrés Agnacia Almagro

José María Medina

SELLO SESTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Jefe de Hacienda
Gabriel Aguirre

Procurador General



primero del Abril pasado por parte de Maria
Agapitas Macana, juramentada en forma
de ser la verdad en lo que suscribo y fuere
preguntada y siendo lo conforme al reconoci-
miento que he en la persona de Juan
Amaguel, de lo que he visto y reconocido
a esta, la cual se halla gravida en un
periodo de dos meses y dias, lo cual puede
arguarse fundada en los conocimientos que
he adquirido, en el mundo tiempo que
he de pastora

Reprobuso lo espanto leído
que le fue expresando ser casada de un
varón de edad y de cierta cantidad. No
firmo por no saber daros fe —

Urdinola

Don M^o Medina
D. Medina

SELLO SEXTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procopio Sagmel

Jefe de Sala
Gabriel Aguirre



el mismo deat mundo presento el Sr. Juan
Ayuda juramentada en forma oprimio de
es verdad en lo que supiere y fuere
perseguido y sueno como la anterior de
jo. que ha visto y reconocido a el Sr. Juan
Almaguer, la cual se haya gozada
en un periodo de dos meses y dias, lo q.
puede asegurar fundado en los conocimientos
que ha adquirido en el mucho tiempo q.
habe de partera.

Reproduzo lo expuesto lei-
do que le fue representado por vnda ma-
yor de edad y de esta persuasid. No
firmo por no saber jamas fe -

Urdicario

José M^a Medina
J. Medina

Aguascalientes Abril 1^o de 1859

José



... de mil ochocientos cincuenta y ocho
... conforme a la ley de 14 de
... 1850

tenemos se declara bien presa a
Don Juan Santoyo, y fue entafado a
Rodrigo Villalobos con tanto la ex
tuprada en depósito hasta que ocurra
la determinacion a que haya lugar,
simplificando la inquisitiva de la cosa
en la misma vertida por la Almaguer
en su respuesta a la Cuarta segun
ta, librandonse en seguida Caros si
necesario fueren librense al cura
Parroco de esta Ciudad, para que
remita la partida de bautismo de
la Almaguer, dandole las certifica
tes que ministran estas diligencias
Diligencias etc. auto en forma
advertiendo a Villalobos, puede
salir en libertad siempre que de
la fianza respectiva. El Juygado
N. del Libro de esta Capital lo
dixeron de esta manera fe

J. N. O. O. O.

1850
...

Febrero de 1858.
Febrero 25 de 1858.

En la fecha enterados las señas Remigio
Villalobos y Domingo Santayo, así como
el Curador del primero dijeron lo ayen
y firmaron las que se expresan: Damos
fe y la curre de q. quedaron enterados los Abogados firmen

Supl. com. - Villalobos - Santayo - Excmo.
Villalobos - Santayo - Excmo.

En la misma enterados Don Rafael
Parga y Ma. Ignacia Amagua
dijeron lo ayen y firmaron. Da
mos fe

Ignacia Amagua

En la misma enterados Don Rafael
Parga y Ma. Ignacia Amagua
dijeron lo ayen y firmaron. Da
mos fe

Ignacia Amagua

SELLO SEXTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Jefe de Oficina,
Gabriel Aguirre

Proscipio Saguel

Barbara Medina

J. Medina

Media filiacion

Dominga Santayo, hija de Pablo y de Juana Chantz, cuerpo regular, los rasados pelo rojo, ojos verdes, nariz regular boca lo mismo, senos particulares de suculas.

Pompeio Villalobos hijo de Pablo y de Dolores Sarmiento cuerpo bajo, color rosado, pelo grueso aguarrumbados, nariz regular boca lo mismo, sin barbas, senos particulares, cajo de la piedra en quierda aguarrumbados. Abril 1º de 1859

Mediano

José M. Medina

J. Medina

El libro el oficio mandado

SELLO SEXTO DE AGTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procurador Fiscal

Jefe de Accion
Gabriel Aguirre

Acum. Parroco del Centro. La amato

En dos del mismo se mandó sacar de la Carcel a Dominga Santaya, con el objeto de amplexarle su inquisitiva y cuando presente se le impuso la obligacion de conducir en su casa verdad en lo que supiere y fuese preguntada y mandado para que diga si alguna vez ha invitado a su hija Yana Cui, para que sirva carnalmente a alguna persona; Contesto: negativamente.

Que abarrandou mas en esta amplexacion se suspendio para continuarla en caso necesario hasta que le fué á la que la produjo en su contenido se afirmo y ratificó. No firmando por no saber. Damos fe

Urdianu

tercias
Jou' el 1^a de Mayo de 1781
L. J. Medina

En segunda ronda con presentes el Sr. Domingo Santoyo y el Sr. Ygnacio el Sr. Magor, el Sr. Juez les impuso la obligación de conducirse con verdad, y les leyeron sus respectivas argucias y advertidas de sus defenciones dijo la Santoyo que es falso lo que se ha asegurado, pues sin duda alguna habrá sido aconsejada para declarar de aquella manera.

Contesto la Almaguer que no es la que ha aconsejado, pues lo que ha declarado es la verdad y por lo mismo no puede desmentirla en Señora María (advertising) que aquella ha sido la invitación que se le ha hecho y cree que hubiera personas que la presenciaran y sufrieran, pues haber pasado entre las dos solas

NUMERO 2

Habilido para el fin de sus obligaciones con el
y sus obligaciones con el fin de sus obligaciones con el
Febrero de 1856.
Febrero 25 de 1856.



cual se testara en sus dictos y en conclusiones
esta diligencia que formó la que suscribe
mas fue
Andriano Almaguer
A

A
Joaquín Medina
A

A
Juan B. Herrera
A

En el mismo se agrega un testimonio
remite por el Sr. Carrasco del Centro.
Lo amato
A

En el mismo día se presenta Juan
Villalobos ofreciendo decir verdad en lo que
supiere y fuere preguntado y respondido en
lo necesario dijo: que la noche del día 25 del
mes sup^{to} el cargo y como a las ocho de ella
se presentó en su casa su sobrino Pío
migio Villalobos Merande conigo a Jua
cía Almaguer y diciendole que a esta

NÚMERO 356.

SELLO SEXTO DE APTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procopio Izquierdo

Jefe de Policía
Gabriel Aguirre



se la habia sacado con el fin de castigarla y que por lo mismo y mientras que amanecia el dia la dejaba en su Casa en calidad de deposita, que el curso dio á la saliente de Navarra con la condicion de que habia de dar parte á la Autoridad, como así se verificó el dia siguiente ante el Sr. Jefe Político quien dispuso continuarse en el depósito.

Reprocho lo expuesto lo que le fue expresado ser estado de embarazo y tres años de edad, rebocero y de esta veindad. No firmo por no saber como se fue

Así

Josi M^a Medina
J. Medina

En febrida vuelta á jurar con el

SELLO SEXTO DE APTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procopio Luján

Jefe de Honor
Gabriel Aguirre

El Sr. Antonio Viter Cura Vicario de Aguascalientes.

Certifico en toda forma que en el archivo de esta Parroquia de mi cargo, se halla el libro numero sesenta y seis donde constan las partidas de bautismo, y á folios trescientos sesenta y siete, frente, se encuentra la siguiente.

En la Iglesia Parroquial de Aguascalientes á tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres. El Sr. P. F. Monico Moreno de licantia Parrochi, bautizó solemnemente y para los Santos Obos á M.^a Ignacia, nació el día treinta del ppto. á las ocho de la noche en esta: hija natural de M.^a Dominga Santoyo: Abuelos Esteban Pablo Santoyo y M.^a Guirina Chavez. Padrinos Eufracio Gutierrez y Narcisca Arquiano, á quienes advirtió su obligación y parentesco espiritual. Y para constancia lo firmé:— Sr. José Ignacio Perez. — Fray Monico Moreno. — Sr. Marzen dice. — Maria Ignacia. — Sr. Padre Moreno.

Cuyo testimonio está fiel y legalmente sacado de su original á que me refiero. Y para constancia lo firmé en Aguascalientes á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Peter Viter

Feliciano A. Perez
M.

NÚMERO

El presente es un extracto de un informe que se dio a conocer en el Congreso de los Estados Unidos el 14 de febrero de 1856.

Febrero 27 de 1856

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name at the bottom left.]

[Handwritten signature or name at the bottom right.]



Queda enterado el
Supremo Tribunal de Letar
N. instruyendo causa cri-
minal contra Remigio
Villalobos y Domingas
Santoyo, por Estupro y
Homicidio.

Al decirlo a N. En con-
nectacion a su comunica-
cion oficial fecha 5 del
corriente, le Renuevo
mi distinguido Aprecio
y particular Comi-
seracion

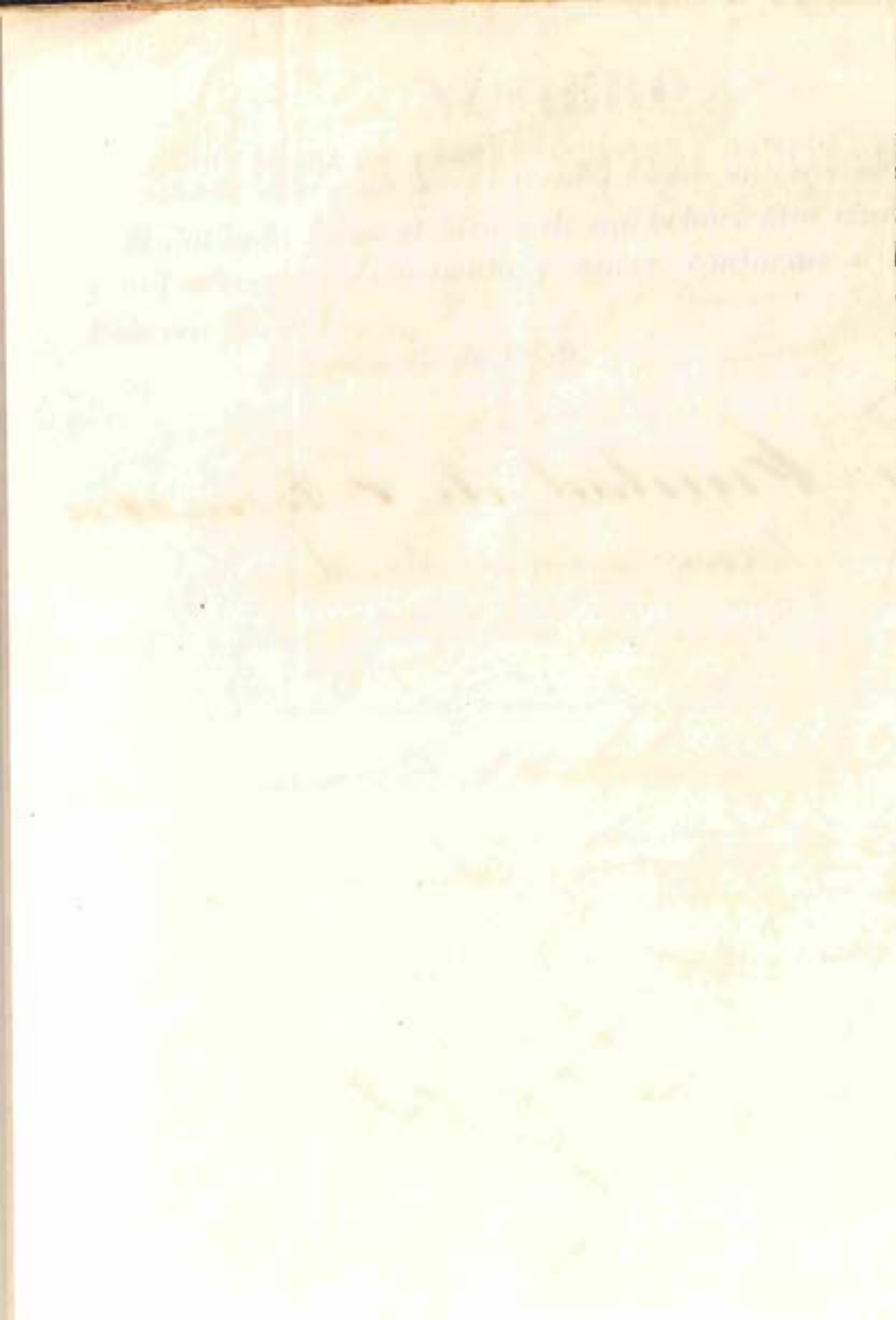
D. N.

PS y Libertad. Agu
calientes Abril 7
de 1859.

Candelario Medina

[Decorative flourish]

Sr. J. Mas. 10 de B
1a. Junta de esta
Capital



March 10 1864

SELLO SEXTO DE AGTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.



Procurador Fiscal
[Signature]

Jefe de Sala
Gabriel Aguirre
[Signature]

el anterior testigo jurara citacion y comparecencia de los señores ^{curadores} ratifico la declaracion que acaba de rendir y firmo el que supo: da
mas fe = E. N. y curador = val =

Urdiano
[Signature] Esparron
[Signature] Villalobos

Jefe de Sala
Joaquín M^a Alvarado
[Signature] *[Signature]*

En seguida juramentada en forma en cuanto á hechos ajenos. M^a Ignacia Amargues, y en cuanto á los propios en punto del deber de decir verdad, previa citacion de Benigno Villalobos y su curador, leidole su respectiva declaracion en ella se afirmo y ratifico. Firmaron:
da mas fe =

Joaquín M^a Alvarado
[Signature] Urdiano
[Signature] Villalobos
[Signature] Esparron

Jefe de Sala
Joaquín M^a Alvarado
[Signature] *[Signature]*

... y otros...
... y otros...
... y otros...

La Ciudad de Aguaseca

... a los cuatrecientos del mes de e Abril
 mil ochocientos cincuenta y nueve, ante
 Suor Suor 1.º del Señor Don Don Juan
 de Mendizábal, las de su asistencia e in-
 strumentales de que al fin se harán men-
 cion, compareció el Sr. Don Esteban Escalera,
 por de edad y de esta vecindad, á cuya
 persona damos fe concur y dijo que
 siendo solicitado por Don Don Juan Villalobos
 para que le fuese el Servicio de los fondos
 a fin de que salga de la finca que
 fue y teniendo la mejor disposición y
 por la presente y en la mas bastante for-
 ma que haya lugar en derecho, bien u-
 dicada del que en el presente caso le
 compete, otorga. Que su constitucion fuese
 y Alcalde Comendatario del expresado
 Don Don Juan Villalobos, si da por recibido
 de su persona y se obliga en toda for-
 ma a presentarlo a esta autoridad concur
 in a otra autoridad competente, tanta
 quantas veces fueren requerido y a pre-
 gar jurados y sentenciado sin que

NUMERO

Handwritten notes and signatures at the top of the page, including a large circular flourish.

Febrero 25 de 1853

para ello se salga de terminos excepciones
en dilaciones que expresamente renuncia.

Ya la obediencia y validacion de la
que queda expuesta obliga al otorgante sus
bienes presentes y futuros y con ellos y
sus personas se sometan al fuero y
jurisdiccion de los Señores Chinos que de
su causa pende y deba conocer, para que
a su cumplimiento lo compelen y apre-
miun por todo el rigor legal y una ejecu-
tiva Removien' su fuero, domicilio y ve-
cindad y todas las leyes de su favor y desu-
sa e en lo otorgó y firmo' siendo testigos
los Señores Don Luis Lopez, Don
Juan Ignacio Medina y Don Felipito
Espaga, presentes y vecinos: damos fe

Monico Estalera *Qui est testis*

Don Lopez

Juan Ignacio Medina

Felipe Espaga

Asis

NÚMERO 316.

SELLO SEXTO DE APTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y
y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 11
Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.



Procurador General

Suplente
Gabriel Aguirre

Señor
Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

Queda en libertad el preso Juan de Dios
Maldonado. Lo decretó

Aguascalientes a Abril 12 de 1859
Por el Jefe de la Prisión
de Testigos. Sabido la conducta de
Domingo Santayo. El Jefe de
de Letras lo decretó. Acurruco fe

Señor
Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

En el mismo día se libró un
Orden al Jefe de la Prisión respectivo.

SELLO SESTO DE AGTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procurador Fiscal

Jefe de Sala
Gabriel Aguirre

que haga comparecer en este Juzgado por
sermas que pudiesen ostentarse sobre la
mandado. La arada

[Signature]

En tres del mismo mes de febrero del
año de mil ochocientos cincuenta y nueve
presentó el Sr. Jefe de Sala, juramentado en forma afec-
ta de veracidad en lo que supiere y fuere
preguntado y respondiendo conforme a lo que se
mandó en el auto anterior dijo: que como
es perfectamente a Domingo Santoyo, cuya
condueta siempre ha sido mala, pues aun
en su casa y al cargo de ella misma se
haya establecido un Bidel llamado por
apoteo la citada Santoyo el nombre de
"La madre Domingo"

Reprodujo lo expuesto luego q.
le fue expresando ser casado mayor de cincuenta
años labrador y de una veintidosa. Firmó: a años de

Judicial elijio de la
Zorra [Signature]
Arid

... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

[Signature]

[Signature]

Don Juan Meléndez
[Signature]

A.
[Signature]

Yo el suscritor juramentado el anterior
testigo, previa citacion y comparencia
de los acusados, leido en declaracion
presidencial en ella se afirmo y ratifico
fue Firmo el que supo: Damos fe

de 10 de 1791

[Signature]
Villalobos Esparza
[Signature]

A.
Don Juan Meléndez
[Signature]

A.
[Signature]

En la misma fecha siendo presente
Valentin Leos juramentado en forma
afirmo de verdad en lo que supiere
fuere preguntado y respondido en los
terminos que el anterior dijo:
Damos perfectamente a Domingo
Leos, cuya conducta siempre ha

[Signature]

NUMERO

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y nueve conforme a la ley de 14 de febrero de 1856.

Febrero 25 de 1858.

malas, pues aun en sus casas y al cargo de ellas mismas se haya establecido en el Pared Levado por afuado la citada Santoyo el su nombre de "La madre Dominga"


Reprobuso lo expuesto leido que le fue expresando ser virido de cincuenta y nueve años de edad, hortelano y de esta ciudad. No firmo por no saber: damos fe

Urdiano


José María Palma
 

Y vuelta a juramentar el anterior testigo previa citacion y conocimiento de los acusados, ratifico la declaracion que acaba de rendir y firmo el que suscritamos fe

Villalobos


Urdiano


Espanca


~~SEDO CESTO DE ACUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.~~

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procurio Jayuel

Gabriel Aguirre



Renuncia

José M. Medina

J. J. J.

J. Medina

Aguascalientes Abril 14 de 1859

Reafirmo en sus declaraciones a las matronas que me nombró a la ofendida. El Señor

me lo dictó y firmo: damos fe

Judicamos

José M. Medina

J. J. J.

J. Medina

En segunda vuelta a juramentadas a Agapita Macaria previa citación y conocimiento de los acusados y leídas declaraciones de fe. Todo en esta se afirma ratifico. Firmo el que suscribe damos fe

Judicamos

Villalobos

J. J. J.

J. J. J.

SELLO SEXTO DE AGUASCALIENTES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Sayre

Gabriel Eguerra

Teneras

José M^o Medina

J. Medina

J.P.P.

Hebo oído con mucha juramentada María
Trinidad Infante previa relación y convencimiento
de los acusados y el Curador, califico la declara-
ción de f.º y f.º y firmo el que suscribe

Andriano

Villalobos

España

J.P.P.

José M^o Medina

J. Medina

J.P.P.

Aguascalientes Abril 15 de 1859

Firmo en las penas de esta causa
de confesión con cargo El Jefe de la causa
decreto y firmo de nuevo f.º

José M^o Andriano

José M^o Medina

J. Medina

J.P.P.

En seguida se da en el presente el 16

7
Domingo Sordano, el cual es y ha
de la obligación de continuar con sus
lo que supiere y fueren requerido y habi
esfuercos ha sido con el Rey en lo que
esto y a continuación.

Le he sido cargo del delito de fornicación que ha cometido
en el establecimiento en su casa con D. Juan de
prostitución; cuyo cargo se funda en el
de Domingo Vallabona, Don Elixio Mateo
y Don Valentin Sordano, habiendo además
la circunstancia agravante de que comete
su misma hija Ignacia. Al mismo tiempo
de cometer aquel delito invitando a para que
se comiera carnalmente con una persona cuyo
nombre se ignora.

Contesto: Que es cierto ha ejercido el oficio de cura
pero ha sido impedido la misma en que
se encuentra y la necesidad de subsistir
la mantención de una numerosa familia
que tiene, pues que si le bien recordado
hubiera dejado aquella profesión. Que con
respecto a la circunstancia agravante de
que se le ha hecho cargo, se refiere a lo que
tiene declarado en la causa.

Protesta

le amonesto para que confiese haberse unido con
malamente con Remigio Villalobos segun
con lo manifestado al Sr. Jefe Político
de esta Capital

protesto que es falso se haya unido con Villalobos
y que si se manifesta al Jefe Político lo que es
Sr. Jefe Político que en un auto de busteri
y en un auto de busteri se
y en un auto de busteri se

no abouandare mas en
esta diligencia se suspendio para continuarla
en caso necesarias leida que se fue a la que
se proceda en ella de oficio y ratifico este
fueron de por no saber de mas por
Ordinaria

Asi este testimonio

Yo el Sr. Jefe Político de esta Capital
Remigio Villalobos al Sr. Jefe Político de esta Capital
obligacion de conducir con acierto y en lo que
supiere y fuere requerido y habiendo o por
lo hacer en lo que se le exige en este proceso

SELLO SEXTO DE AGUACIONES PARA CAUSAS CONTINUAS,
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE
BRENO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Gayme

Gabriel Zúñiga

y a Continuacion

Se le hizo cargo por el estupro que cometió en
persona de la Srta. Guadalupe Almaguer, con
cargo se funda en la declaración de esta y
en su propia confesion

Contesto: Que es cierto el cargo que se le hizo por
que usó de la persona de la Almaguer
que en la diligencia de que era a cargo
contó ella para cubrirle sus honras

Se le amonesta para que confesara haberse unido
carualmente con Dominga Sordano y con
todo que era falso

Que no abjurara de su error
en esta confesion ni se permitiera para con-
firmarla en caso necesario, lo que se le
fue al acusado en el mismo momento y se
firmo. Firmado: David, fue

Abogado

Francisco Espinosa

Benigno Villalobos

Jefe de Medicina

Agua...

SELLO SEXTO DE APTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Protasio Bayne

Gabriel Eguerra

Calientes Abril 28 de 1859

Prengan a los reos de esta causa suscritos defensores con aperturamiento de que en su la verificaron dentro del tercero dia se les dara de oficio. El Jefe de 1.º de Letras asi lo dice lo damos fe

Juan M. Mediano

José M. Medina

J. B. Medina

En la fecha anterior los reos y cura suscritos lo oyeron y fidede se les nombra defensores de oficio firmaron los que suscriben: damos fe

Mediano
Eguerra

Villalobos

José M. Medina

J. B. Medina

Aguas

Salvantes Abril 29 de 1859

Se nombra defensores de oficio para Remigio Villalobos á Don Pedro Galvan y para Domingo Santoyo á Don Estevan Arilla. Hagales saber y si aceptaren y juraren dicornales el cargo. El C. Purgador de l^o de Letras así lo decretó. Damos fe

J. M. Audiano

A
J. M. Audiano
J. M. Audiano

En la fecha enterados los roles y el Curador dijeron lo oyeron conformes y firmaron los que supieron. Damos fe

Audiano Excmo. Villalobos

A
J. M. Audiano
J. M. Audiano



En la fecha presentes D. Pedro Galvan
 y D. Esteban Estala testigos de lo suso
 el anterior auto y enterados de él di-
 jeron que lo oyen y aceptan jurando
 en forma de cumplir su encarga
 bien fiel y legalmente, en cuya virtud
 el Sr. Jefe de los dichos concedien-
 doles las facultades en derecho ne-
 cesarias para su cumplimiento.

Firmaron. Damos fe.

Procurador

Pedro Galvan

Esteban Estala

En
 Jefe de los dichos
 J. J. Medina

Aguascalientes Abril 30 de 1859

Traslado por el tér-
 mino de tres dias a cada uno de
 los defensores para que contesten
 al cargo. El Señor Jefe an lo

SELLO SEXTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE
BRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Gayme

Gabriel Eguía

deseta y firmo: *Procopio Gayme*

Josef^{te} Mediana

Josef^{te} Mediana

En las fechas anteriores las señas
Curador y defensores dijeron
que y firmaron las que en
son: *Procopio Gayme*

Mediana

Villavieja

Galvan *Avilas*
Espartero

Josef^{te} Mediana

En 22 pagas vitales se pasa
la causa al primer o del

defensores. Lo anota

[Signature]

En unato de el Mayo se para esta
causa al segundo defensor. Lo
anota

[Signature]

[Signature]

SELLO SESTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE
BRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Sayme

Gabriel Eguerra

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1857

Protopio Laguna

Gabriel Eguirra


Yor. Juez 1º de Letras.

Pedro Galvan de esta vecindad defensor nombrado de oficio en la causa instruida contra Remigio Villalovas por estupro ante V. como mas haya lugar en derecho comparezco y espongo, que al fallar en definitiva se sirva hacerlo absolviendo a mi defenso del delito por que es procesado segun las razones que brevemente espondre.

Si el mero hecho fisico prohibido por la ley, ni la sola intencion de quebrantar la prohibicion es bastante p.º constituir un delito que deba castigarse, el primero constituye lo que los criminalistas llaman cuerpo del delito, el segundo lo que califican de alma del delito, y la reunion de uno y otro se necesita p.º que haya y deba aplicarse p.º. ni es raro encontrar su existencia sin que aparesca el animo doloso o la intencion de cometerlo, y en la presente causa sucede lo contrario, o pues si mi defenso tuvo uso de la persona de Eguirra. Aunque opreiondole en la arca con ella en matrimonio, lo tuvo en una edad Yor. Juez en que las acciones del hombre se encuentran aun en bueltas en mar insondable de ignorancia o casi en una estupidez que no le dejan cono-

con las efectos o consecuencias a
que puede ser arrastrado por
aquellas, y carece de la prudencia
necesaria, circunstancias que asimismo
como son su edad perturbada
la juvenil edad perturba
naturalmente aun el mas robusto
animo y le obligan hasta cierto
punto precipitarse en el amor
choro lago que la naturaleza
le ofrece, como que en todas esas
des, tiempos y condiciones se ve
el hombre siempre perseguido
por ellas: soy conforme en que
mi defenso aun antes de la edad
que hoy tiene que es la de quince
años faltando a la ley prohibi-
tiva en un delito de inconten-
cia se hizo reo, pero no el grado
en que mas o menos fue denun-
ciado el delito, pues no hay pro-
vas suficientes de que se hubiese
unido carnalmente con la mu-
dre de su pretensa de que tam-
bien se le hace cargo, y que la
vindicta publica persigue.

Por ultimo teniendo mi
referido defenso bastante dispo-
sicion para cubrir el honor de
la ofendida a 26. suplico que
dandole por quito de los con-
tos que se le han hecho como
pedi al principio hecho como
senalarle un termino se sirva
dente para que verifique su
matrimonio por ser asi de
#



 justicia. Juro lo necesario.

Aguascalientes, a' 3 de
 Mayo de 1857.

Pedro Galvan
 

SELO SESTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES,
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Protasio Gayme

Gabriel Siquiera

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procurador D. Aguirre

D. Aguirre

Sr. Juez P. de A. mt. A.

Ultimas escritas de esta Unidad, Defensor nombrado de oficio para la causa de D. Santiago Santolito, en la causa que por el Juzgado del digno mandado de U. se le formó por los delitos de hurto y homicidio, ante las Partes y Acordadas justificación de U., con el debido respeto y en presencia de justicia, haciendo devolucion de la causa que se me comiso en traslado para contestar al cargo, presentando alegos que en consideracion a la de estar de U. por comparecidos a mi defensor de los delitos de que he sido acusado, fundado en las Partes que brevemente paso a exponer.

El primer cargo que resulta a la causa es el de "adulterio"; mas de esta degradante profusion ha resultado al que adulterio, tiempo u otro delito que produzca responsabilidad a mi defensor? No; por que algunas veces ha habido sobre el particular. Su responsabilidad se contrae para suertes u permitidas en su casa algunas mujeres publicas, impelidas por las miserias y por la necesidad de atender a su familia, y en esto no veo yo otro mal que el que resulta de moral publica suspicaz y rigida; mas no con mandado digno de llamar la atencion, cuando en las causas de la causa no hay reduccion ni otra clase de delitos que merezcan una pena civil y pecuniaria.

Las leyes han castigado con pena el comercio con la vergüenza publica, por

12

EXPOSICIÓN DE LA LEY DE DEFE

1878

PROSTITUCIÓN

Minimo que los adulteros sean presentados
a la expiación del pueblo, consueñados
mas esta forma ha decidido un error, aten-
diendo al estado de prostitución a que ha
subido la Sociedad, y a que, examinada
el punto filosóficamente, aparece una
utilidad que mal en la permanencia
de los vicios, como lo demuestra proba-
blemente el Señor Escriba en su Dicción de
Legislación, palabra, "Prostitución," Edición
de 1858, y del que, tomo las siguientes pa-
labras:

"La tolerancia de este mal es útil bajo
ciertos aspectos en las grandes ciudades; y en
ciertas instituciones ambulantes, adaptadas a
este triste estado, en que el tiempo de la noche
es poco corto, poco muy lucrativo a veces. La
prostitución es sin duda un mal; pero es un
mal menor que el adulterio, que el robo
que la fuerza, y que la seducción que ella
trae; y pues que es un mal inevitable, y aun
veniente para evitar otros mayores, el legi-
slador en vez de prohibirla y castigarla, im-
plemento, debería aplicarse a buscar medidas
que minorasen el mal. Esto es lo que se ha que-
rido lograr en algunos grandes pueblos con el
establecimiento de casas de prostitución o lupan-
ares bajo la estricta vigilancia; y en otros se re-
fiere a que se permita esta miserable profesión si no a
ninguna que han hecho imposible por su nombre
algun matrimonio, lo cual sirve a la policía
no perjudica de vista, y cuida sobre todo de que
se propague aquel mal funesto que ataca
a la población en su fuente &c. En otros
partes, la profesión de mujeres públicas se espe-
ribilmente y en algunas hay esas libertas en
este punto que en las metrópolis del mundo
existen."

Puede

1859

que decimos, sin tener de jumento en una
 equinacion, que la Republica ellesiana
 es una de esas partes en que se ejerce li-
 bramente el oficio de Jumento y de Jumento, pues
 subsisten unas y otras con la Aguinencia de
 la policia que viene a las casas publicas
 en favor de mugeres que vagan a moler
 para la policia a diez cuatros reales por via
 de tributo sin recibir otra clase de presen-
 cion, pues no se les aplica en todo el rigor
 de la ley el recuento de alcabutas por ser
 este aplicable mas propriamente a las que
 seducen una joven, como mediantes, escriben
 un rapto, un adulterio y un estupro.

Ademas, la venencia imitible a los
 crimenes mas atroces, cuando aquellas se venidas
 por estos, ha impulsado a la Jumento a la con-
 mision de un delito que tiene mas de suyo y
 desquiere que de grave, y el no haber habido
 presuncion de terceros, como lo he demostrado, y
 el pasar por las Jumentos de la policia
 con los Arguimientos que aducen en pro de
 mi recomendacion.

Estos motivos a la Jumento del
 delito de Jumento, tanto Jumentamente mas, para
 desvanecer el cargo, por que no hay una pene-
 na que lo Jumenten.
 Tanto a V. Republica se sirva Jumenten como al prin-
 cipio pido, pues en ello recibira mi cliente
 gracia y justicia.

Agua de Jumento Mayo 8 de 1859 =
 tachado. Una clase = por no haber
 Jumento

Jumento

Jumento

SELLO SEXTO DE ATRIBUCIONES PARA CAUSAS CRIMINALES,
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859:

Procopio Gayme

Gabriel Eguirre

Calientes Mayo 9 del 1859

Citacion para sentencias
El Sr. Jefe de la causa lo decretó
y firmó de autos fue

José M^o Andueza

José M^o Medina

Enterados los señores con definiciones
y el Curador dijeron lo oyeron
y firmaron los que suscribieron de autos

José M^o Andueza

Villalobos

Galvan

Andueza

José M^o Medina

Aguascalientes Mayo 16 de 1859

Vista esta causa instruida
de oficio contra Domingo Villalobos por
catapora e incesto y Dominga Santoyo
por el ultimo y el del Curador

De las constancias procesales
aparece que Villalobos ^{preconizado} el hermano de la
Santoyo madre de Aguirre e Herrerias
a quien confiesa haber estuproado y

SELLO SEXTO DE AUTORIZACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Protasio Bayme

Gabriel Aguirre

Señor de su casa con el objeto de arreglar su matrimonio. En tales circunstancias se presentaron a la Santidad ante el Señor Jefe Político oprimiendo al Pontífice y alando por razón haber de ser madre un incesto.

Viendo el Concejo de esta Real Audiencia a la Autoridad judicial, ante ella, luego la respuesta recibida, no pudiendo averiguar absolutamente nada en el curso del proceso, respecto a este delito. Por tanto, Almaguer declara ignorar que Villalobos haya tenido relaciones con su madre en edad viril en sus contra, no tuvo sin un dato para decretar la formal prisión por tal delito. El de estupro cometido por Villalobos con el caso el de linocinio por la Santidad es tan plenamente probados, aunque en la circunstancia agravante del último.

Considerando que con temiendo lo supuesto por la Santidad ante el Señor Jefe Político como una confesión extrajudicial, esta no es bastante en sí misma para continuar a los que la produjo, por aparecer una gran empuje por su parte en evitar el matrimonio de su hijo, tal vez con la esperanza de lucrar, como con ella en el vergaroso tráfico a que está dedicada, y mucho menos para hacer prueba contra Villalobos. Que la replicación que este da de su conciencia para con la Santidad es muy inverosímil, atendiendo a la fuerza de las razones en la edad en que

se encuentra un' como el cirriamente fe-
ligro en que efectivamente se hallaba
Ygnacia Monaguer de sus sacrificadas
á otras personas. Con fundamento de la ley
10.ª del 26 Part 7.ª de las secretales
Cap 1.º del adult. citados, porciones de
las leyes 3.ª y 10.ª del 11 lib. 8.º de la
Recop. con la variación á consecuencia
á la lenidad de las penas que la práctica
ha introducido en las Tribunales con
respecto á delitos de esta naturaleza, fa-
llo con las proporciones siguientes

1.ª Por insulto se abstenes del juicio á Domingo
Villalobos y Domingo Santoyo, el primero
soltero de edad de quince años, nacido y
de esta vecindad y la segunda, viuda de 43 años y de aquí

2.ª Por el de homicidio se dá por conserjada
de con el tiempo de prisión de quince días á
Domingo Santoyo

3.ª Por el de estupro se condena á Domi-
go Villalobos á castar con la afrenta
Ygnacia Monaguer ó de las con la can-
tidad de diez pesos en cuyo último ca-
pagará igualmente una multa de cin-
co al Erario del Estado

4.ª En defecto de una y otra cosa se le im-
pone la pena de seis mes de obra
publicas

5.ª En el caso de que Villalobos se halle des-
puesto á castar aguardese á que el Su-
premo Tribunal de Justicia que ha
Conocer en esta Causa fije el término

dentro del qual deba hacerse. Notifiquen
esta Sentencia y recordan al oyo la causa
para su recordan. El C. Lic. Juan Maria
Utreras, Juez 1º de Letras en lo decrete
que quise depositar en el y firmo. damos
felicidad

Li. Jui. Jto. Utreras.

Jui. Jto. Utreras
D. J. P.

Jui. Jto. Utreras

En la fecha anterior de Remigio Villa
loras su Curador y defensor dije
con la ayunt. y con conformes con
la Sentencia acordando Villalobos
que desde sus principios ha estado
en disposicion de Casar. Termina
con. Damos fe

Pedro Galvan
D. J. P.

Remigio Villalobos
Jui. Jto. Utreras

Jui. Jto. Utreras
D. J. P.

30
SELLO SEXTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME Á LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Gabriel Eguirre

Procopio Bayme

terados de los Santos y en defensor, discurran
de quien y firma el que suscriba: damose fé.

Andriano E. Avilal

Dr.
Tri. M^a Medina

Con 20 folios útiles se pasa esta causa
al supremo Tribunal para su resolución
de acuerdo.

SELLO SEXTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Protasio Layme

Gabriel Riquie

Sala del Supm.

Trib. de Justicia. = Ayuntamiento Mayo 18 del 1859. = Aprobando que el Jem 1.º de letras no tomó en consideración el delito de rapto, vuelvas esta causa al mismo Jem, para que exponiendo las diligencias que fueren conducentes, determine igualmente sobre el delito mencionado y por cuya falta se le apenite únicamente. = Tres rubricas. Caudalario Medina = el marginera Sera Domingan Alamo y Solana =

[Handwritten flourish]

Esta fielmente sacado de un original. Agua Calientes Mayo 19 de 1859.

Caudalario Medina

DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315
FORM NO. 10 (REV. 1-15-60) GPO: 1960 O - 371-100

OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315

[Handwritten flourish]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

SELLO SEXTO DE AGTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Gayme

Gabriel Aguirre

Cabierito Mayo 19 de 1859

Consigna con lo mandado en el anterior Supremo auto, transmitiendo al efecto la Confesion con cargos al Sr. Remigio Villalvaca. El Juegado 1.º de Letras lo decretó: así se hizo

José Paludiano

[Handwritten flourish]

José Bellarmino José Maculón
En el mismo día interpuso los recursos de nulidad y de nulidad por fuerza de las que suplicamos: así se hizo

Indiano Villalvaca Pedro Galvan
[Signatures]

José Bellarmino José Maculón
En el auto presente Remigio Villalvaca y a presencia de su abogado se le impuso la obligación de comparecer en virtud y debiendo ofrecido hacerlo así y retirado aquel, previa lectura de la causa. Se le hizo cargo por el delito de rapto que comen

1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

Se hizo en la persona de Ignacia Almaguer
Protector: que se cuenta se sacó de su casa a la edad
de once años, pero repeticiones veces ha dicho
que se hizo con el objeto de casarse, y no
con el de usar de su persona pues ya
lo había hecho en su misma casa por
lo que y atendiendo a que su oculto fue
deponerla y dar parte luego como su
efecto lo hizo a la autoridad Solitaria, para
que supliera el consentimiento de la madre
puesto que se oponía a su voluntad, no
habiendo cometido el delito de rapto.

Se le hizo cargo por el estupro que cometió
en la persona de la citada Almaguer, y
de cuya unión resultó gravida.

Protector: que se cuenta este cargo, y no puede
negar que reconoció a la citada, del embarazo
pero tiene presente que si estupro a
aquella, fue por que estaba en la exen-
ción de que iba a casarse con ella en una
disposición de halla.

Se le imputa por a que concupescencia se
berse unido carnalmente con Do-
minga Santiago y con esto que era
padre.

Y por abausar de su estado de ser
pendido esta deligencia para casarse
mucho en caso necesario y todo

que se fue al campamento en ella se apor-
taron y sahijos. Firmó con su curador
P. Villalobos

Indiano Renigio Villalobos

Santo Espinoza

Juiz G. Medina J. Ma. Medina

Aquacabientes Mayo 19 de 1579

Presentado al defensor de Renigio
Villalobos para que conteste á las causas
El Jurgado 1. de Letras la dize lo. P. Villalobos
fec

Indiano

Juiz G. Medina J. Ma. Medina

Curadores el rey y su defensor, dijeron: lo
que se firmaron: daron: fec

Villalobos Gaban
Santo Espinoza

J. Medina J. Ma. Medina

SELLO SEXTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES,
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME Á LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Sayme

Gabriel Eguirre

31 fojas como se manda. Lauroto.

27

SELLO SEXTO DE AGTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES,
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Rojas

Gabriel Niquero

Por. Sr. Juez 1.º de Letras.

El defensor de Benigno Villalobos
expone: que siendo aquí por merced de la
razones que surtió en su alegato de tres del
presente, así como el fundamento que en el
suro, solo dirá que no hay prueba en que
aquel cometido el rapto en la persona
de Ignacia Amaguer, pero no la hay
en que las poderosas razones que le impulsó
en su cometido lo eximen de toda pena
pues que en la causa consta la opuscion
matrimonial de la madre de la Amaguer, quien
para evitar el matrimonio trato con el
complicar a su defensor en un incesto que
no existe.

Admas Sr. Juez siendo el objeto
de la pena anticipada la inmediación pú-
blica por la ofensa que recibe y la denuncia
da del ruego, todo esto se logra con el matrimo-
nio que un referido defensor intenta
incontrar con la ofendida.

Por.

ello usque

A. M. suplico que al fallar en definitiva se sirva acceder al pedido que pongo hecho por ser asi de Derecho

Puro lo mencio.

Aguascalientes a 19 de Mayo de 1859

Pedro Galvan

[Signature]

Aguascalientes Mayo 19 de 1859

Cites para sentencia El Jefe de Letras la cuenta: d. M. M. p. —

José María Landrau

Luz Bellina *[Signature]*

Enterados los señores y sus defensores y firmaron lo que suplicamos: d. M. M. p. — A. R. — *[Signature]*

Galvan *[Signature]*

Abilas *[Signature]*

Calientes Mayo 20 de 1859

Vista esta causa instruida de oficio contra Remigio Villalobos por raptor, estupro e incesto y Domingo Santoyo por el ultimo y el de lenocinio

De las constancias probatorias apear que Villalobos frecuentaba el lupanar de la Santoyo madre de Ignacia Amargues a quien confiesa haber estuprada y sacado de su casa con el objeto de arreglar su matrimonio. En tales circunstancias se presenta la Santoyo ante el Señor Jefe Político oponiendole al enlace y dando por razon haber de por medio un delito

Venido el conocimiento de este negocio a la autoridad judicial ante ella no se la especie vertida, no pudiendose averiguar substancialmente nada en el curso de el proceso respecto a este delito Ignacia Amargues declara ignorar que Villalobos haya tenido relaciones con su madre en cuya virtud en su contra no puede ser dada para decretar la formal prision por tal delito. El de raptor,

SELLO SEXTO DE AGUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME Á LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Gayme

Gabriel Igüerra

El testimonio suministrado por Villalobos así como el del testimonio por la Santoyo se han plenamente probados, aunque nota circunstancia agravante del mismo.
Considerando que en el hecho no interviene fuerza alguna física ni moral en cuyo caso es culpable y probando que con teniendo la exposición por la Santoyo ante el Sr. Jefe Político como una confesión extrajudicial; esta no es bastante para condenar a la que la produjo por aparecer un gran sospecho por su parte en evitar el matrimonio de sus hijos tal vez con la esperanza de lucrarse con ella en el negocio de tráfico, que esta dedicada, y mucho menos para hacer prueba contra Villalobos, que la explicación que este da de su conducta para con la Santoyo es muy verosímil, atendiendo a la fuerza de las funciones, a la edad en que se encuentra así como el evidente peligro en que efectivamente se hallaba Guacim al momento de su sacrificado a otra persona.

SELLO SESTO DE AGTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Payne

Gabriel Aguirre

Con fundamentos de la ley 1.^a del 26
Part 7.^a de las Decretales Cap. 1.^o del
adult et stupr, prevenciones de las leyes
5.^a y 10.^a del 11 lib 8.^o de las Leyes Recop.
con la sancionada conyugente a la leni-
dad de las penas que la practica ha
introducida en los Tribunales con res-
pecto a debilidades de esta naturaleza, falle-
ron las proposiciones siguientes

- 1.^a Por el delito de ausencia del juicio a
Bernardo Villalobos y Dominga San-
toyo el primero soltero, de edad de quin-
ce años, viudas y de esta vecindad y
la segunda, viudas de cuarenta y tres
años de edad y de esta misma vecindad
- 2.^a Por el delito de rapto cometido por el
mismo Villalobos, se le da por con-
mutado con las molestias del proceso
- 3.^a Por el de estupro se condena a Bernar-
do Villalobos, a casarse con la ofendi-
da Yguarua Almaguer o dotarla con

Y Ma

la cantidad de diez pesos en cuyo
último caso pagará igualmente una
multa de cinco al erario del Rey
1^a En defecto de uno y otra cosa se
le impone la pena de seis meses de
obras públicas y al reconocimiento de la pena

3^a Por el de lenocinio, se da fe con
purgada con el tiempo de ferocion su
fecha a Domingo Santiago

6^a En caso de que Villalobos se halla
dignamente a casario, aguardar a que
el Sr. Fiscal de Justicia que ha
concurrido en esta Causa fije el término
dentro del cual deba ser oído. Notifi-
que esta Sentencia y remita al C. P.
en el grado que corresponde. El C. D.
Don M. A. Verdugo, Fiscal de Justicia
de lo decrete definitivamente y purgada
Dado fe

Se firmó en el
C. P.

Don
F. S. S.

tenidas
Dn^o M^o Maximiano
L.P.P.

A.
Luis J. Herrera
L.P.P.

Enterados Remigio Villalobos, su
curador y defensor, dijeron la oye
son conformes con la sentencia
que se les notifica, y que que cumpliero
el primero que desde sus principios
ha estado dispuesto a casarse. Por
razon de ambos fue Julado = de que
no vale

Remigio Villalobos
L.P.P.

Juanto Espasa Pedro Galvan
L.P.P.

A.
Dn^o M^o Maximiano
L.P.P.
Culrada Parungo Santoyo y su
defensor dijeron la oye y firmo el
que susp. de ambos
L.P.P.
L.P.P.

San

Mato

SELLO SESTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES,

HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME Á LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Coyne

Gabriel Eguirre

Atencias
Don Maximiano

A
Don Guillermo

En 36 folios se remite esta causa
al punto tal para su revisión.
Lo cierto



Con 28 folios útiles y
en su obediencia remitido a N. la
Causa instruida contra Melchor
Villalobos y Domingo
Santalla por usurpacion y
injuria, para que N. se sir-
va por cuanto con ella el su-
perior Tribunal de Justicia

1

Reitero a N. mi
aprecio

Dios Libertad
y Subvencion de su real cedula
Mayo 12 de 1859.

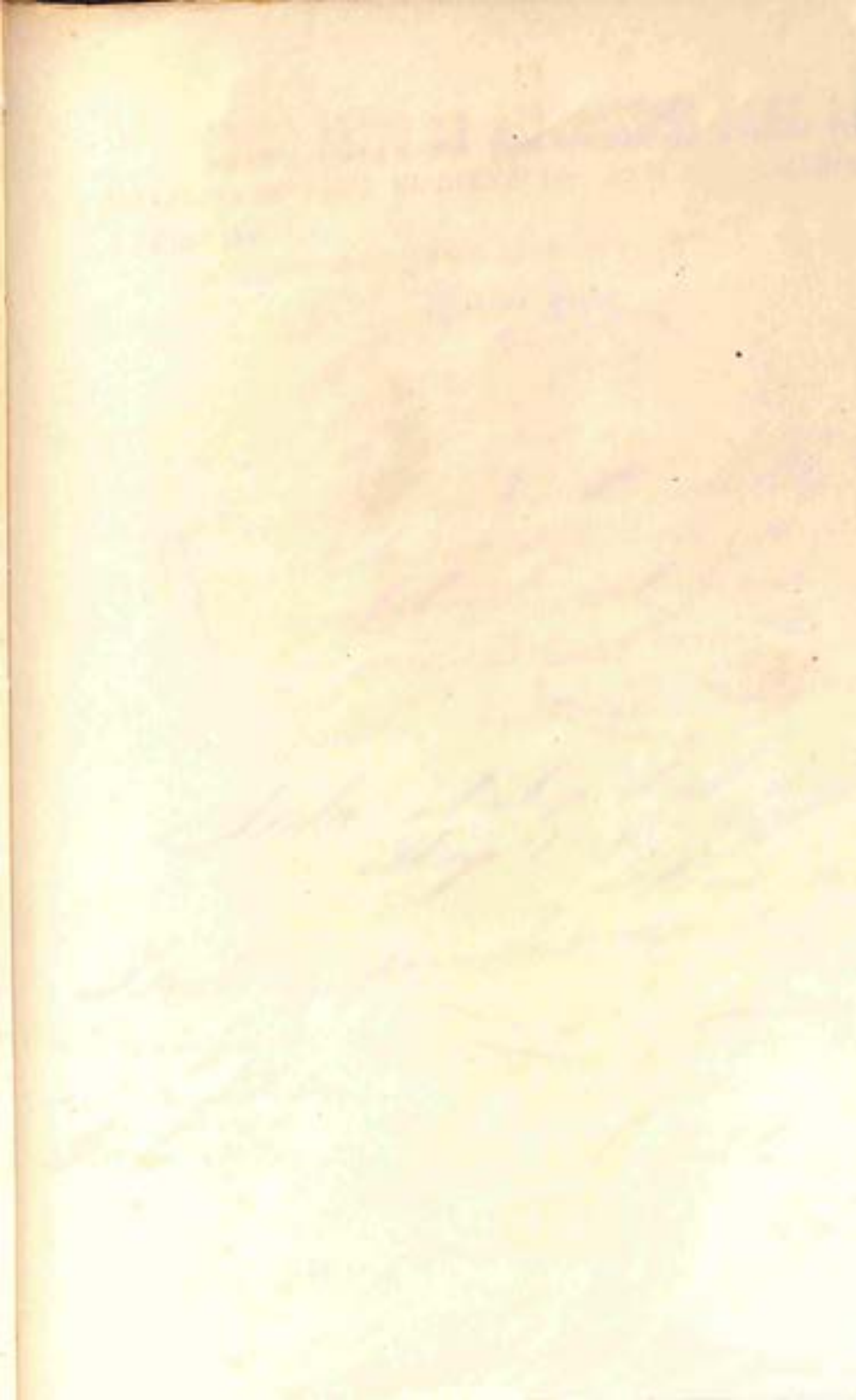
José M^o Cordero

Sup. Seno del Supremo
Tribunal de Justicia



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, faint handwritten number, possibly '2' or '3', written vertically.]





[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2



SELLO SESTO DE AGTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Payne

Gabriel Nguirre

La presente causa completa la Sala de
San Juan de los Rios de San Rafael de la
Parraga segun lo dispuesto por el Superior
Gobierno del Estado en 24 de Mayo del
año ante escrito.

Sala del Sup. Trib. de Justicia, Aguascalientes
Mayo 19 de 1859.

Señores
Donagan
Hernandez
Solana

Deso cuenta, conabandou
para la oita el dia de mañana

Candalaria Medina

En la fecha anterior de los señores y en el
año de 1859 como el anterior firmaron los
que suscriben doy fe

Antal Galvan Esparras

Villalobos

Medina

Sala

Del Supremo Tribunal de Justicia
 Agraciatos. Mayo 18 de 1859
 Haciendo y el juez N. de L. de
 no tiene en consideracion el dolo
 de que resulte, ni la causa alguna
 que fuere para que se suspenda la li-
 quidacion que fuere correspondiente de
 termino igualmente respecto del
 dolo mencionado, por cuya fal-
 ta se le aporcha seriamente.






 Cardelino Masina


En la parte suscrita ha visto y ha
 firmado, dispone que lo que se firma
 con la que suscriben doy fe-

Villalobos  Arizal

 Galvan 



En ultimo dia se devolvi la causa.
 Lo cierto






En un volumen y en 35 folios
útiles, es adjunta la escusa
contra Benigno Villal-
ba por rapto, estupro y
levadura. —



Recheno & V. mi. ay.
Dios. Libertad y Conste-
tacion Agueda ^{to} Mayo
Do de 1857.

Jose M^o Andicarro

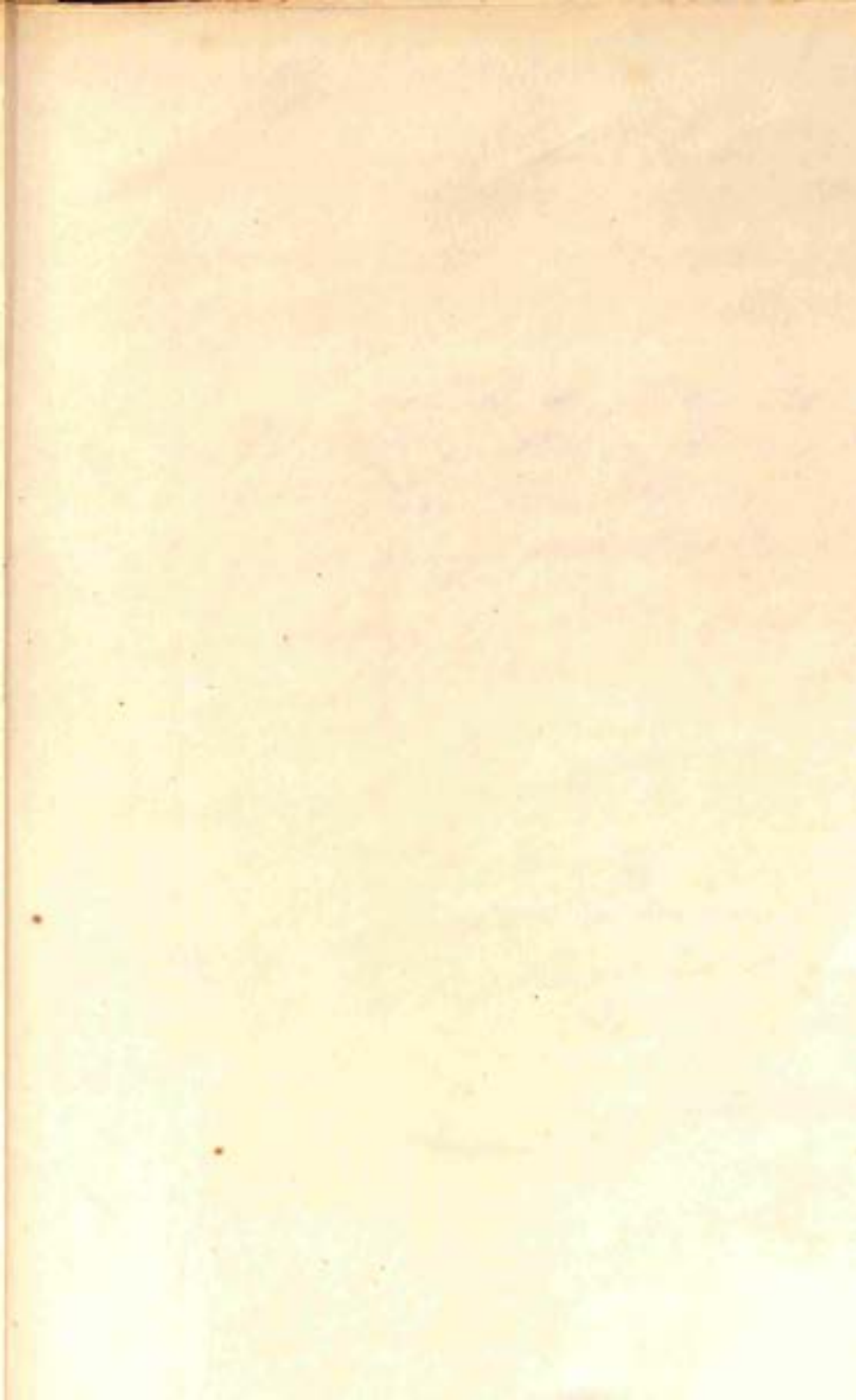
A. F. del Sup.
Pal de Just.



I have the honor to acknowledge
 the receipt of your letter of the
 11th inst. in relation to the
 matter of the estate of
 the late John Smith deceased
 and in reply to inform you
 that the same has been
 referred to the committee
 on the subject and they
 will report to the court
 at the next term. I am
 very respectfully,
 Yours,
 Wm. H. Smith

11/11/44
 11/11/44
 11/11/44

11/11/44
 11/11/44





REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN
ESTADO CIVIL
ACTA N.º 1234
BUENOS AIRES, 20 DE MAYO DE 1859.

Veinte de Mayo se reunieron del Juzgado
N.º de Letras la causa de Remigio Villa-
lobos con las nuevas diligencias y se man-
daron practicar. Lo auto para dar cuenta.

[Signature]

San Barrera Sala del Supremo Tribunal Argentino
San Nicolas y Buenos Aires 20 de Mayo 1859.
Documento para sentencia.

[Signature]

Caudelario Medina
[Signature]

En la fecho suscrita por el Sr. Procurador
y de la defensor, dijeron lo que se sigue
y en su consecuencia se expusieron los fe-
chos.

Avilas
[Signature]

Galvan
[Signature]

Villalobos
[Signature]

Sacrista Espinosa
[Signature]

Medina
[Signature]

Gala

SELLO SEXTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1858 Y 1859, CONFORME Á LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, ABRIL 12 DE 1859.

Procopio Gayme

Gabriel Eguerra

del Sup. Trib. de Justicia, Aguascalientes
Mayo 21 de 1859

Vista la causa instruida de oficio en el juzgado 1.º de letras de esta capital contra Remigio Villalobos y Maria Dominga Santiago por rapto y estupro respectivo del primero, perpetrados contra debiles en la persona de Ignacia Almaguer, y por leucocinio respectivo de la segunda, habiendo a que por la declaracion jurada de la ofendida, su reconocimiento de Bernardino y franca confesion de los acusados aparecen plenamente probados los delitos y los delictivos; de conformidad con lo dispuesto en la Decretala de Gregorio IX de adulterio et stup. cap. 1.º, ley 3.ª y 10.ª del tit. 11 lib. 8.º de la c.ª vis. Recop. y 8.ª lib. 3.ª part. 7.ª, se condena por el estupro al esposo privado Remigio Villalobos, soltero de quince años de edad, nacido y de esta vecindad, a que se cote con la ofendida dentro del penitenciero termino de dos meses, o la dote con la cantidad de dos pesos, en cuyo ultimo caso sufrira ademas seis meses de reclusion vigorosa con atencion al abuso de confianza con que fue perpetrado, de cuya suma corporal quedara cuanto se pagare por via de multa al Erario del Estado igual cantidad a la de la dote, renunciando y alimentando en uno y otro caso la parte de que se confiesa autor, y a la de la parte conforzada en valor del rapto, con la prision supida y voluntaria del proceso. A Maria Dominga San-

Yojo viuda y desta vezindade se la pua
compurgada en razon del Senecio de
que fue acusada, previniendole de serarse
del Comenro ilicito e inhumano que comierte
en su propia casa como leonora; pues en caso
de reincidencia mas se procedera en su contra con
todo el rigor legal. Y por quanto no aparece
probado de antes el delito de incesto a que
se refiere las presentes diligencias, con fun-
damento de lo dispuesto en la ley 1.^a tit. 26.º
7.^o se abuelve a los ya expresados Villalobos
y la Santoya. Tenga en consecuencia revocada
la sentencia del inferior en quanto se opo-
ga a lo presente. Librense las ofortoria
que corresponden.

Antonio Barragan

Martín Moreno

Raf. S. Solano

Candiano Medina
qu.^o 1.^o

En la fecha anterior los suscritos
mi como el Curador, dignos de que y
firmaron los que suscriben dago fi-

Avilaz

Rernigü Villalobos

Santo Espino

Pedro Galvan

Medina

de

NÚMERO 700.

SELLO SEXTO DE ACTUACIONES PARA CAUSAS CRIMINALES.

Habilitado para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856.

Febrero 25 de 1859.

Procurador General

Señor de la Honra
Gabriel Aguirre



Sebran los apuntes y en 40 p. archivados
en el caso de autos.

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the lower two-thirds of the page.]